JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), mayo veintinueve de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00267** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se servirá aplicar los intereses al 0.5%, mes a mes, sobre las cuotas alimentarias, al igual que sobre las primas de julio y primas de navidad, adeudadas entre las fechas de exigibilidad de las mismas, debiéndose multiplicar dicho porcentaje por la cantidad de meses adeudados. Ello, por cuanto, en las cuentas realizadas por el despacho difieren en demasía, al hacer la sumatoria entre el capital y los aludidos interés de mora, en detrimento del beneficiario alimentario.

2. En consonancia con la exigencia anterior, el mandamiento de pago, por el cual se pretende se libre el mismo, deberá ser modificado.

3. Se deberá indicar el por qué no se aplican los incrementos al valor de la cuota alimentaria por el año 2023, la cual, según el apoderado actor, permanece idéntica.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.